



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Juzgado De Circuito - Familia 004 Cartagena

Estado No. 85 De Miércoles, 14 De Junio De 2023



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
13001311000420220024400	Otros Procesos Y Actuaciones	Patricia Leon Viaña	Armando Sanandres Vanegas	13/06/2023	Auto Requiere - Se Requiere Al Cajero Pagador
13001311000420190053400	Procesos De Sucesion Y Cualquiera Otro De Naturaleza Liquidatoria	Martha Teresa Campo Acosta Y Otros	Casilda Campo Guzman	13/06/2023	Auto Decide - Reconocer Personeria Y Otro
13001311000420140017600	Procesos Ejecutivos	Ana Teresa Diaz Rodriguez	Alvaro Jesus Diaz Rodriguez	13/06/2023	Auto Rechaza - Se Rechaza Demanda
13001311000420190060900	Procesos Ejecutivos	Irllys Avila Acuña	Alcides Martinez Torres	13/06/2023	Auto Decreta - Se Decreta Desistimiento Tacito
13001311000420190054200	Procesos Ejecutivos	Jaidith Estela Mejia Gonzalez	Alfonso Jiménez Alvarado	13/06/2023	Auto Decreta - Se Decreta Desistimiento Tacito
13001311000420190049100	Procesos Ejecutivos	Karen Patricia Moya Palacio	Vicente Flores Méndez	13/06/2023	Auto Requiere - Se Requiere A La Parte Actora

Número de Registros: 32

En la fecha miércoles, 14 de junio de 2023, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

ALFONSO RAFAEL ESTRADA BELTRAN

Secretario

Código de Verificación

0c3c8f4b-4b8f-4c8b-a30a-62e248dcd1e0



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Juzgado De Circuito - Familia 004 Cartagena

Estado No. 85 De Miércoles, 14 De Junio De 2023



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
13001311000420230015500	Procesos Ejecutivos	Lina Maria Hernandez	Javier Alberto Uribe Larrota	13/06/2023	Auto Requiere - Se Requiere Al Cajero Pagador
13001311000420230026200	Procesos Ejecutivos	Lizeth Del Carmen Barrios Sepulveda	Edwin Camacho Chavez	13/06/2023	Auto Inadmite - Auto No Avoca - Se Inadmite Demanda.
13001311000420180005601	Procesos Ejecutivos	Vanesa Vasquez Lorduy	Geovaldi Alberto Guillen Calvo	13/06/2023	Auto Decide - Acceder A Retiro De La Demanda
13001311000420190048900	Procesos Ejecutivos	Viviana Cervantes Bolaño	Isaac Castilla Yepes	13/06/2023	Auto Requiere - Se Requiere A La Parte Actora
13001311000420230017800	Procesos Ejecutivos	Yinis Paola Perez Salas	Yinis Paola Perez Salas, Hernando Ramos Zuñiga	13/06/2023	Auto Rechaza - Se Rechaza Demanda
13001311000420190059900	Procesos Ejecutivos	Yohana Lucia Garcia Tous	Israel Bahoque Garcia	13/06/2023	Auto Decreta - Se Decreta Desistimiento Tacito
13001311000420210029900	Procesos Verbales	Daniel Eduardo Torreglosa Navarro	Laura Caraballo Polo, Elvis Antonio Florez Hernandez	13/06/2023	Sentencia - No Se Accede A Las Pretensiones

Número de Registros: 32

En la fecha miércoles, 14 de junio de 2023, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

ALFONSO RAFAEL ESTRADA BELTRAN

Secretario

Código de Verificación

0c3c8f4b-4b8f-4c8b-a30a-62e248dcd1e0



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Juzgado De Circuito - Familia 004 Cartagena

Estado No. 85 De Miércoles, 14 De Junio De 2023



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
13001311000420190043300	Procesos Verbales	Martha Aguilar Leon	Cesar Moreno La Rotta	13/06/2023	Auto Decide - Nombra Curador Ad Litem
13001311000420230026000	Procesos Verbales	Claudia Ines Schortborgh	Hector Javier Pelufo Coronado	13/06/2023	Auto Inadmite - Auto No Avoca - Se Inadmite Demanda.
13001311000420190034100	Procesos Verbales	Heidy Lucia Perez Name	Javier Arturo Nieto Torrejano	13/06/2023	Auto Ordena - Incorporar Informe
13001311000419910047700	Procesos Verbales Sumarios	Eduardo Insignares Romero	Maria Del Carmen Camargo Romero	13/06/2023	Auto Ordena - Traslado Informe
13001311000420190040200	Procesos Verbales Sumarios	Ana Lucia Pardo Maza	Mario Mario Marengo Castrillon	13/06/2023	Auto Requiere - Se Requiere A La Parte Actora
13001311000420230010100	Procesos Verbales Sumarios	Anggie Mercado Cervantes	Alba Nuris Londoño Correa	13/06/2023	Auto Rechaza - Se Rechaza Demanda

Número de Registros: 32

En la fecha miércoles, 14 de junio de 2023, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

ALFONSO RAFAEL ESTRADA BELTRAN

Secretario

Código de Verificación

0c3c8f4b-4b8f-4c8b-a30a-62e248dcd1e0



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Juzgado De Circuito - Familia 004 Cartagena

Estado No. 85 De Miércoles, 14 De Junio De 2023



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
13001311000420190051000	Procesos Verbales Sumarios	Cindy Paola Reales Vivanco	Aldemar Jose Balanta Acosta	13/06/2023	Auto Decreta - Se Decreta Desistimiento Tacito
13001311000420190034400	Procesos Verbales Sumarios	Diana Rosa Alvarez Berrio	Yeison Jose Vergara Florez	13/06/2023	Auto Requiere - Se Requiere A La Parte Actora
13001311000420220037900	Procesos Verbales Sumarios	Gladys Del Carmen Benedetti	Cory Enrique Marrugo Benedetti	13/06/2023	Auto Decreta - Se Decreta Desistimiento Tacito
13001311000420190041500	Procesos Verbales Sumarios	Ingrid Julio Cabarcas	Luis Zabaleta Viellard	13/06/2023	Auto Decreta - Se Decreta Desistimiento Tacito
13001311000420190041000	Procesos Verbales Sumarios	Jennyfer Banquez Montoya	Ronald Enrique Diaz Julio	13/06/2023	Auto Requiere - Se Requiere A La Parte Actora
13001311000420190036200	Procesos Verbales Sumarios	Leidy Melissa Barrios Martinez	Armando Enrique Logreira Garces	13/06/2023	Auto Decide - Realizar Control De Legalidad

Número de Registros: 32

En la fecha miércoles, 14 de junio de 2023, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

ALFONSO RAFAEL ESTRADA BELTRAN

Secretario

Código de Verificación

0c3c8f4b-4b8f-4c8b-a30a-62e248dcd1e0



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Juzgado De Circuito - Familia 004 Cartagena

Estado No. 85 De Miércoles, 14 De Junio De 2023



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
13001311000420230026300	Procesos Verbales Sumarios	Maria Del Camren Meza Marin	Eduardo Enrique Cortes Berrio	13/06/2023	Auto Inadmite - Auto No Avoca - Se Inadmite Demanda.
13001311000420190043600	Procesos Verbales Sumarios	Marly Medrano Vergara	Yanil Gregorio Mendoza Diaz	13/06/2023	Auto Decreta - Se Decreta Desistimiento Tacito
13001311000420190046700	Procesos Verbales Sumarios	Mileida Mejia Toscano	Alexis Arroyo Fuentes	13/06/2023	Auto Decreta - Se Decreta Desistimiento Tacito
13001311000420190037000	Procesos Verbales Sumarios	Nayrobis Montes Beltran	Jhon Jairo Paz Perez	13/06/2023	Auto Requiere - Se Requiere A La Parte Actora
13001311000420230025900	Procesos Verbales Sumarios	Luis Emilio Gomez Cogollo Y Otro		13/06/2023	Auto Inadmite - Auto No Avoca - Se Inadmite Demanda.
13001311000420190053200	Verbal Sumario	Angela Altamar Monsalve	Pedro Espinosa Arias	13/06/2023	Auto Requiere - Se Requiere A La Parte Actora

Número de Registros: 32

En la fecha miércoles, 14 de junio de 2023, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

ALFONSO RAFAEL ESTRADA BELTRAN

Secretario

Código de Verificación

0c3c8f4b-4b8f-4c8b-a30a-62e248dcd1e0



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Juzgado De Circuito - Familia 004 Cartagena

Estado No. 85 De Miércoles, 14 De Junio De 2023



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
13001311000420190026400	Verbal Sumario	Rosario Carrasquilla Rodriguez	Rolando Marrugo Castro	13/06/2023	Auto Decide - Acceder Sustitucion Poder

Número de Registros: 32

En la fecha miércoles, 14 de junio de 2023, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

ALFONSO RAFAEL ESTRADA BELTRAN

Secretario

Código de Verificación

0c3c8f4b-4b8f-4c8b-a30a-62e248dcd1e0

Señor juez,

Doy cuenta a usted con el presente proceso de **DE ALIMENTO, RAD 2022- 00244**, informándole sobre memorial presentado por la parte demandada donde solicita se requiera al pagador de **CREMIL**.

Cartagena de Indias D.T. y C., 13 de junio de 2023.

ALFONSO ESTRADA BELTRÁN
SECRETARIO

JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE CARTAGENA. - Cartagena de Indias D.T. y C., trece (13) de junio de dos mil veintitrés (2023).

- Rad. N° 13001311000420220024400.

Visto el anterior informe secretarial y verificado lo allí expuesto, solicitud formulada por la apoderada de la parte demandante, la Sra. PATRICIA LEON VIAÑA, en el sentido que se requiere al cajero pagador de **CREMIL**, que proceda a realizar con el desembolso de los títulos por conceptos de embargo de las 1/5 parte de la mesada del demandado, generadas desde septiembre de 2022 hasta enero 2023. Además, se sigan realizando los descuentos de las mesadas pensional decretadas mediante auto de fecha 10 de octubre de 2022. A su vez se solicita a CREMIL que rinda informe sobre el requerimiento admitido mediante auto el 05 de diciembre de 2022.

RESUELVE

1. **REQUERIR** al cajero a pagador de **CREMIL**, proceda a Informar si se le está realizando el descuento respectivo mes a mes, al Sr. **ARMANDO SANANDRES VANEGAS**.
2. **LÍBRESE** los oficios correspondientes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUZ ESTELA PAYARES RIVERA
JUEZ

Firmado Por:
Luz Estela Payares Rivera
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 04 Oral
Cartagena - Bolivar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2e8658288e769159a9669a96f7dadaeaffad443594a752465f2961b3e702e970**

Documento generado en 13/06/2023 09:41:50 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Señora juez,

Le informo a usted con el memorial poder, donde MARTA CAMPO ACOSTA, le otorga poder a la doctora CAROLINA MUÑOZ DURAN para que la represente dentro de la presente demanda. Igualmente solicita se decrete medida cautelar de embargo de unos bienes que en vida pertenecían a la causante- Sírvase ordenar
Cartagena, junio 13 de 2023.

ALFONSO ESTRADA BELTRAN
SECRETARIO

JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE CARTAGENA: JUNIO TRECE (13) DEL AÑO DOS MIL VEINTITRES (2023).

13-001-31-10-004-2019-00534-00

Visto el anterior informe secretarial y verificado lo allí expuesto, bajo la responsabilidad de la ley, se tiene a la doctora **CAROLINA MUÑOZ DURAN** como apoderada judicial de la señora **MARTA CAMPO ACOSTA** en los términos y para los efectos a que alude dicho memorial poder.

Se ordena ponerle de presente a la memorialista, que los bienes inmuebles que en vida pertenecieron a la causante, y cuya medida cautelar de embargo se solicita, estas medidas cautelares fueron decretadas por este despacho mediante providencia de fecha 2 de noviembre del año 2022, para lo cual se le pone de presente.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

**LUZ ESTELA PAYARES RIVERA
JUEZ**

Firmado Por:

Luz Estela Payares Rivera

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 04 Oral

Cartagena - Bolivar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d731c602e681db05685449473318464afc45c9b805f57682977b19d8a9af576e**

Documento generado en 13/06/2023 03:43:28 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

RADICADO: 13-001-31-10-004-2014-00176-00

Señora Juez,

Doy cuenta a usted con el presente proceso **ADJUDICACIÓN JUDICIAL DE APOYO**, informándole que la parte actora no subsanó la demanda en el término propuesto para ello. - Sírvase proveer.

Cartagena, 13 de junio de 2023-

ALFONSO ESTRADA BELTRÁN
SECRETARIO

JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE CARTAGENA. - Cartagena de Indias D. T. y C., trece (13) de junio de dos mil veintitrés (2023).

- Rad. N° 1300131100042014-00176-00

Visto el informe secretarial que antecede y como quiera que efectivamente la parte actora no subsanó las falencias presentadas en la demanda, la cual fue inadmitida mediante auto de fecha 23 de mayo de 2023 notificado en estado No E073 del 24 de mayo del mismo año, se observa que no fueron subsanadas las fallas advertidas dentro de la oportunidad procesal para ello.

De esta manera esta célula judicial dando cumplimiento al artículo 90 del CGP y verificando que no se les dio pleno cumplimiento a las falencias advertidas, no le queda otra salida que el rechazo de la demanda como seguidamente se dispondrá.

RESUELVE

- 1. RECHÁCESE** la presente demanda de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.
- 2. ANÓTESE** lo anterior en los canales virtuales dispuestos para tal fin.

RADICADO: 13-001-31-10-004-2014-00176-00

3. **DEVUÉLVANSE** los anexos sin necesidad de desglose.
4. **HÁGASE** las anotaciones del caso.
5. **ARCHÍVESE** el presente proceso

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**LUZ ESTELA PAYARES RIVERA
JUEZ**

Firmado Por:
Luz Estela Payares Rivera
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 04 Oral
Cartagena - Bolivar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fed01f5863bb8b4251910b29092180e83e059a8238abeeaa82386087433e7931f**

Documento generado en 13/06/2023 03:43:23 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Señora Juez,

Informo a usted que, dentro de la presente demanda **EJECUTIVA DE ALIMENTOS DE MAYORES**, han transcurrido más de un (1) año desde que se efectuó la última actuación dentro del presente proceso y, la parte actora no realizó las acciones correspondientes. Sírvase proveer.

Cartagena de Indias D.T y C., Trece (13) de junio del 2023

ALFONSO ESTRADA BELTRÁN
SECRETARIO

JUZGADO CUARTO DEL CIRCUITO DE FAMILIA DE CARTAGENA

Cartagena de Indias, Trece (13) de junio de dos mil veintitrés (2023)

RAD. 130013110004 2019 00609 00

Visto el anterior informe secretarial que antecede y verificado lo allí expuesto, entra el despacho hacer las siguientes

CONSIDERACIONES

Establece el Artículo 291 del Código General del Proceso, lo siguiente:

“3. La parte interesada remitirá una comunicación a quien deba ser notificado, a su representante o apoderado, por medio de servicio postal autorizado por el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, en la que le informará sobre la existencia del proceso, su naturaleza y la fecha de la providencia que debe ser notificada, previniéndolo para que comparezca al juzgado a recibir notificación dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha de su entrega en el lugar de destino. Cuando la comunicación deba ser entregada en municipio distinto al de la sede del juzgado, el término para comparecer será de diez (10) días; y si fuere en el exterior el término será de treinta (30) días.

(...)

6. Cuando el citado no comparezca dentro de la oportunidad señalada, el interesado procederá a practicar la notificación por aviso” (Negrillas fuera del texto)

De la misma manera, el 292 de la misma norma, menciona:

“Cuando no se pueda hacer la notificación personal del auto admisorio de la demanda o del mandamiento ejecutivo al demandado, o la del auto que ordena citar a un tercero, o la de cualquiera otra providencia que se debe realizar personalmente, se hará por medio de aviso que deberá expresar su fecha y la de la providencia que se notifica, el juzgado que conoce del proceso, su naturaleza, el nombre de las partes y la advertencia de que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino.” (Negrillas fuera del texto)

Por otra parte, el artículo 317 del C.G.P. explica el desistimiento tácito de la siguiente manera:

“1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya

formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.

Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas.

El juez no podrá ordenar el requerimiento previsto en este numeral, para que la parte demandante inicie las diligencias de notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, cuando estén pendientes actuaciones encaminadas a consumir las medidas cautelares previas.

2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas "o perjuicios" a cargo de las partes." (Negritas fuera del texto)

Aterrizando en el caso bajo estudio, observa este despacho que mediante providencia de fecha 28 de enero del 2020 se libró mandamiento de pago en contra del señor ALCIDES MARTINEZ TORRES por medio del cual se ordenó notificar personalmente a la parte demandada, evento que no se surtió de ninguna de las formas señaladas en las normativas anteriores.

En este sentido y de conformidad con lo normativo referente al desistimiento tácito, al encontrarse el proceso inactivo desde el año 2020, no se ha efectuado recaudo alguna de depósitos judiciales y, observando que a la presente fecha la parte demandante no ha cumplido con la carga procesal ordenada, este despacho declarará terminado el proceso de referencia por desistimiento tácito, tal y como se ratificará en la parte resolutive del presente proveído.

En mérito de lo expuesto, se

RESUELVE

1. Declarar que ha operado por mandato legal el desistimiento tácito de la demanda y como consecuencia se da por terminado el presente proceso.
2. Ejecutoriado este proveído, archívese el expediente, previa anotación en los canales virtuales respectivos.
3. Se levantan las medidas cautelares que hubiesen sido decretadas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUZ ESTELA PAYARES RIVERA
JUEZ

Firmado Por:
Luz Estela Payares Rivera
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 04 Oral
Cartagena - Bolivar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7ed9f7ae59bc5c58b17bc7524135884d09d45b8c18b91aed8222a3d88a15bf**

Documento generado en 13/06/2023 09:41:54 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Señora Juez,

Informo a usted que, dentro de la presente demanda **EJECUTIVA DE ALIMENTOS DE MAYORES**, han transcurrido más de un (1) año desde que se efectuó la última actuación dentro del presente proceso y, la parte actora no realizó las acciones correspondientes. Sírvase proveer.

Cartagena de Indias D.T y C., Trece (13) de junio del 2023

ALFONSO ESTRADA BELTRÁN
SECRETARIO

JUZGADO CUARTO DEL CIRCUITO DE FAMILIA DE CARTAGENA

Cartagena de Indias, Trece (13) de junio de dos mil veintitrés (2023)

RAD. 130013110004 2019 00542 00

Visto el anterior informe secretarial que antecede y verificado lo allí expuesto, entra el despacho hacer las siguientes

CONSIDERACIONES

Establece el Artículo 291 del Código General del Proceso, lo siguiente:

“3. La parte interesada remitirá una comunicación a quien deba ser notificado, a su representante o apoderado, por medio de servicio postal autorizado por el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, en la que le informará sobre la existencia del proceso, su naturaleza y la fecha de la providencia que debe ser notificada, previniéndolo para que comparezca al juzgado a recibir notificación dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha de su entrega en el lugar de destino. Cuando la comunicación deba ser entregada en municipio distinto al de la sede del juzgado, el término para comparecer será de diez (10) días; y si fuere en el exterior el término será de treinta (30) días.

(...)

6. Cuando el citado no comparezca dentro de la oportunidad señalada, el interesado procederá a practicar la notificación por aviso” (Negrillas fuera del texto)

De la misma manera, el 292 de la misma norma, menciona:

“Cuando no se pueda hacer la notificación personal del auto admisorio de la demanda o del mandamiento ejecutivo al demandado, o la del auto que ordena citar a un tercero, o la de cualquiera otra providencia que se debe realizar personalmente, se hará por medio de aviso que deberá expresar su fecha y la de la providencia que se notifica, el juzgado que conoce del proceso, su naturaleza, el nombre de las partes y la advertencia de que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino.” (Negrillas fuera del texto)

Por otra parte, el artículo 317 del C.G.P. explica el desistimiento tácito de la siguiente manera:

“1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.

Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas.

El juez no podrá ordenar el requerimiento previsto en este numeral, para que la parte demandante inicie las diligencias de notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, cuando estén pendientes actuaciones encaminadas a consumir las medidas cautelares previas.

2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas "o perjuicios" a cargo de las partes." (Negrillas fuera del texto)

Aterrizando en el caso bajo estudio, observa este despacho que mediante providencia de fecha 16 de diciembre del 2019 se libró mandamiento de pago y se decretaron medidas cautelares en contra del señor **ALFONSO JIMENEZ ALVARADO** por medio del cual se ordenó notificar personalmente a la parte demandada, evento que no se surtió de ninguna de las formas señaladas en las normativas anteriores.

En este sentido y de conformidad con lo normativo referente al desistimiento tácito, al encontrarse el proceso inactivo desde el año 2019, su última recaudo de depósitos judicial fue de fecha 11 de junio del 2020 y, observando que a la presente fecha la parte demandante no ha cumplido con la carga procesal ordenada, este despacho declarará terminado el proceso de referencia por desistimiento tácito, tal y como se ratificará en la parte resolutive del presente proveído.

En mérito de lo expuesto, se

RESUELVE

1. Declarar que ha operado por mandato legal el desistimiento tácito de la demanda y como consecuencia se da por terminado el presente proceso.
2. Ejecutoriado este proveído, archívese el expediente, previa anotación en los canales virtuales respectivos.
3. Se levantan las medidas cautelares que hubiesen sido decretadas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUZ ESTELA PAYARES RIVERA
JUEZ

Firmado Por:
Luz Estela Payares Rivera
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 04 Oral
Cartagena - Bolivar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e917d9fbd25827b02f3db63cb287084d2346be32ab6b6ae24538b66cf31ac0d1**

Documento generado en 13/06/2023 09:41:57 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Señora juez,

Al despacho el presente proceso **EJECUTIVO DE ALIMENTOS** informando que, se encuentra para resolver lo que en derecho corresponda. Sírvase ordenar

Cartagena de Indias D.T y C., Trece (13) de junio del 2023.

ALFONSO ESTRADA BELTRÁN
SECRETARIO

JUZGADO CUARTO DEL CIRCUITO DE FAMILIA DE CARTAGENA

Cartagena de Indias, Trece (13) de junio de dos mil veintitrés (2023)

RAD. 130013110004 2019 00491 00

Visto el informe secretarial y revisada la foliatura, se verifica que mediante providencia del 22 de enero del 2020 se libró mandamiento de pago y se decretaron medidas cautelares sin que a la fecha, la parte demandante haya **culminado la notificación personal** que comprende el artículo 291 del C.G.P. para la contraparte.

Así las cosas, el Despacho dispondrá requerir a la demandante, para que proceda a notificar del presente asunto al demandado señor **VICENTE FLOREZ MENDEZ**, so pena de dar por terminado este asunto por la figura del desistimiento tácito regulado en el numeral 1º del artículo 317 del Código General del Proceso que a la letra dice:

“El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

*1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, **el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.***

Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación” (...) (Negrillas fuera del texto)

Por lo anterior, este despacho,

RESUELVE

CUESTIÓN ÚNICA: REQUIÉRASE a la parte demandante para que proceda al cumplimiento de la notificación del demandado señor **VICENTE FLOREZ MENDEZ**, dentro del término de treinta (30) días siguientes a la notificación de esta providencia, so pena de decretar el desistimiento tácito de este proceso, de conformidad con lo reglado en el art.317 C.G.P. y por las razones esbozadas en el aparte considerativo del presente auto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUZ ESTELA PAYARES RIVERA

Demandante: KAREN PATRICIA MOYA PALACIO
Demandado: VICENTE FLORES MENDEZ
Radicado: 130013110004 2019 00491 00

2

JUEZ

Firmado Por:
Luz Estela Payares Rivera
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 04 Oral
Cartagena - Bolivar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **44c18de3d9e75cb46c86861e1d6b8667b6563b060a5e059c3c08c816cfe33b56**

Documento generado en 13/06/2023 09:41:38 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

130013110004 2023 000155 00.

DTE: LINA MARIA HERNANDEZ BURGOS

DDO: JAVIER URIBE LARROTA

Señor juez,

Informo a usted que, dentro del presente proceso de **ALIMENTOS DE MENORES** la parte actora requiere que se ofice al pagador de la **ARMADA NACIONAL**, para proceder con el trámite pertinente de la medida de embargo del salario del demandado. - Sírvase proveer.

Cartagena de Indias D.T. y C., 13 de junio de 2023.

ALFONSO ESTRADA

BELTRÁN

SECRETARIO

JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE CARTAGENA. - Cartagena de Indias D. T. y C., trece (13) de junio del año dos mil veintitrés (2023).

- Rad. N° 130013110004 2023 000155 00.

Visto el informe secretarial que antecede y como quiera que la parte actora solicita requerir al pagador de la **ARMADA NACIONAL**, con el fin de que proceda con la medida de embargo del salario del demandado, la cual viene decretada en auto con fecha de 04 de mayo de 2023, el cual manifestaba:

“ Se decreta el embargo de la quinta parte del salario que recibe el demandado JAVIER ALBERTO URIBE LARROTA en su calidad de empleado de la ARMADA NACIONAL para el cumplimiento de las obligaciones vencidas. Límitese la cuantía hasta completar la cantidad de \$55.132.140. Por secretaría líbrense el oficio correspondiente.

Adicionalmente el embargo, en la suma mensual \$ 2.684.952 del salario que recibe el ejecutado, señor JAVIER ALBERTO URIBE LARROTA en su calidad de empleado DE LA ARMADA NACIONAL, correspondientes al pago de las sumas periódicas sucesivas. Por secretaría líbrense oficio correspondiente.”

Asi mismo informe, por que no han hecho los descuentos respectivos al demandado. Conforme a lo anterior, se le ratifica que la cuenta de ahorro del **JUZGADO CUARTO**

130013110004 2023 000155 00.

DTE: LINA MARIA HERNANDEZ BURGOS

DDO: JAVIER URIBE LARROTA

DE FAMILIA DE CARTAGENA, ante al Banco Agrario de Colombia con el número **130012033004** y el código del JUZGADO corresponde al número **130013110004**.

Hágase saber a dicho pagador que su incumplimiento le acarreará las sanciones legales.

Por secretaría líbrense los oficios correspondientes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUZ ESTELA PAYARES RIVERA
JUEZ

Firmado Por:

Luz Estela Payares Rivera

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 04 Oral

Cartagena - Bolivar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9dde183552d0452c39516e48701c661b0c1912b4be7494dd64a25159a6bed4b1**

Documento generado en 13/06/2023 09:41:51 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

13001311000420180005600

DTE: VANNESA PAOLA VASQUEZ LORDUY

DDO: GEOVALDI ALBERTO GUILLÉN CALVO

Señor Juez,

Al despacho el presente proceso **EJECUTIVO DE ALIMENTOS, RAD. #2018-056**

Informando que, la apoderada de la parte actora solicitó el retiro de la demanda. -

Sírvase proveer.

Cartagena de Indias D.T.y C., 13 junio del 2023

ALFONSO ESTRADA BELTRAN
SECRETARIO

JUZGADO CUARTO DEL CIRCUITO DE FAMILIA DE CARTAGENA

Cartagena, trece (13) junio de dos mil veintitrés (2023)

RAD. 130013110004 2018 00 056 01

Encuentra el Despacho que, la apoderada de la parte actora solicitó mediante memorial, el retiro de la demanda, razón por la cual, se encuentra factible esta petición, en tanto no existe pronunciamiento sobre la admisión de la demanda y por consiguiente no se trabó la litis, ni se notificó a la parte demandada, así como tampoco se practicaron medidas cautelares, siendo estos requisitos para la solicitud asunto de autos, mismo que de conformidad con el artículo 92 del C.G.P, resulta formalmente procedente.

RESUELVE

PRIMERO: ACCEDER al retiro de la demanda de conformidad con lo anotado en la parte considerativa de este proveído.

SEGUNDO: Como quiera que la demanda fue presentada de forma virtual, no hay lugar de entrega física de ningún documento.

TERCERO: Por Secretaría háganse las anotaciones de rigor en el Sistema TYBA.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUZ ESTELA PAYARES RIVERA

JUEZ

Firmado Por:

Luz Estela Payares Rivera

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 04 Oral

Cartagena - Bolivar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e3e129a0ae73618ecca1c07dce9dc1da056f093cc537641fed9f20899e9a6a73**

Documento generado en 13/06/2023 09:41:53 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Señora juez,

Al despacho el presente proceso **EJECUTIVO DE ALIMENTOS** informando que, se encuentra para resolver lo que en derecho corresponda. Sírvase ordenar

Cartagena de Indias D.T y C., Trece (13) de junio del 2023.

ALFONSO ESTRADA BELTRÁN
SECRETARIO

JUZGADO CUARTO DEL CIRCUITO DE FAMILIA DE CARTAGENA

Cartagena de Indias, Trece (13) de junio de dos mil veintitrés (2023)

RAD. 130013110004 2019 00489 00

Visto el informe secretarial y revisada la foliatura, se verifica que mediante providencia del 09 de octubre del 2019 se libró mandamiento de pago y se decretaron medidas cautelares sin que a la fecha, la parte demandante haya aportado constancia de haber cumplido con la carga procesal de suyo, es decir, con la notificación a su contraparte.

Así las cosas, el Despacho dispondrá requerir a la demandante, para que proceda a notificar del presente asunto al demandado señor **ISAAC CASTILLA YEPEZ**, so pena de dar por terminado este asunto por la figura del desistimiento tácito regulado en el numeral 1º del artículo 317 del Código General del Proceso que a la letra dice:

“El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.

Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación” (...)
(Negrillas fuera del texto)

Por lo anterior, este despacho,

RESUELVE

CUESTIÓN ÚNICA: REQUIÉRASE a la parte demandante para que proceda al cumplimiento de la notificación del demandado señor **ISAAC CASTILLA YEPEZ**, dentro del término de treinta (30) días siguientes a la notificación de esta providencia, so pena de decretar el desistimiento tácito de este proceso, de conformidad con lo reglado en el art.317 C.G.P. y por las razones esbozadas en el aparte considerativo del presente auto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUZ ESTELA PAYARES RIVERA
JUEZ

Firmado Por:
Luz Estela Payares Rivera
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 04 Oral
Cartagena - Bolivar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1c6715a83a43501dc56341565e761d6d58ca4d3ec68d3afb31157a5d031e78e6**

Documento generado en 13/06/2023 09:41:34 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

130013110004 2023 0017800

DTE: YINIS PEREZ SALAS

DDO: HERNANDO RAMOS ZUÑIGA

Señor Juez,

Doy cuenta a usted con el presente proceso de **DEMANDA EJECUTIVA DE ALIMENTO MENORES, Rad. N° 2023-00178**, informándole que la apoderada judicial no subsanó la demanda en el término propuesto para ello. - Sírvase proveer.

Cartagena, 13 de junio de 2023.-

ALFONSO ESTRADA BELTRÁN
SECRETARIO

JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE CARTAGENA.-Cartagena de Indias D. T. y C., trece (13) de junio del año dos mil veintitrés (2023).-

Rad. N° 130013110004202300178.

Visto el informe secretarial que antecede y como quiera que efectivamente la apoderada judicial de la parte demandante no subsanó las falencias presentadas en la demanda en el tiempo propuesto para ello, toda vez que fue inadmitida mediante auto de fecha **23 de mayo de 2023** , y salió en el **Estado 73 del 24 de mayo de 2023**, se percata esta judicatura que la apoderada de la parte actora no allegó escrito de subsanación.

De esta manera esta célula judicial dando cumplimiento al artículo 90 del CGP y verificando que no se le dio pleno cumplimiento a las falencias advertidas, no le queda otra salida que el rechazo de la demanda como seguidamente se dispondrá

RESUELVE:

- 1- **RECHÁCESE** la presente demanda de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.
- 2- **ANÓTESE** lo anterior en los canales virtuales dispuestos para tal fin.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

LUZ ESTELA PAYARES RIVERA

JUEZ.

Luz Estela Payares Rivera

Firmado Por:

Juez
Juzgado De Circuito
Familia 04 Oral
Cartagena - Bolivar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c417ffad0735c5930c90bea1a6cde70e9372be85b5b9cf7e3d17144dd1fd0e06**

Documento generado en 13/06/2023 03:43:27 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Señora Juez,

Informo a usted que, dentro de la presente demanda de **EJECUTIVO DE MENORES**, han transcurrido más de 30 días desde que se efectuó la notificación por estado del auto que le ordenó a la parte demandante realizar las actuaciones necesarias, en procura de darle el impulso al trámite procesal sin que ésta realizara la actuación correspondiente. Sírvase proveer.

Cartagena de Indias D.T y C., Trece (13) de junio del 2023

ALFONSO ESTRADA BELTRÁN
SECRETARIO

JUZGADO CUARTO DEL CIRCUITO DE FAMILIA DE CARTAGENA

Cartagena de Indias, Trece (13) de junio de dos mil veintitrés (2023)

RAD. 130013110004 2019 00599 00

Visto el anterior informe secretarial que antecede y verificado lo allí expuesto, entra el despacho hacer las siguientes

CONSIDERACIONES

Establece el Artículo 317 del Código General del Proceso, lo siguiente:

“1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, (...), se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado (...), el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta días siguientes, (...)”
Vencido dicho término sin que el demandante o quien promovió el trámite respectivo haya cumplido la carga o realizado el acto ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas.”. (Negrillas fuera del texto)

Este despacho mediante auto de fecha 7 de febrero del 2023, fijado en el estado del 8 de febrero de la presente anualidad, ordenó a la demandante realizar las actuaciones necesarias y suficientes en un término no mayor de 30 días, tendientes a realizar el trámite procesal correspondiente debido a que era su carga. Así mismo se le previno que de no realizarse la actuación ordenada se declararía la terminación del proceso.

Encontrándose ejecutoriado este auto, a la presente fecha la parte demandante no ha cumplido con la carga procesal ordenada, y de conformidad con la norma que se cita, este Despacho declarará terminado el proceso tal por desistimiento tácito, tal y como se ratificará en la parte resolutive del presente proveído.

En mérito de lo expuesto, se

RESUELVE

1. Declarar que ha operado por mandato legal el desistimiento tácito de la demanda y como consecuencia se da por terminado el presente proceso.

2. Ejecutoriado este proveído, archívese el expediente, previa anotación en los canales virtuales respectivos.

3. Se levantan las medidas cautelares que hubiesen sido decretadas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUZ ESTELA PAYARES RIVERA
JUEZ

Firmado Por:
Luz Estela Payares Rivera
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 04 Oral
Cartagena - Bolivar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **12a642a6485c3ba6bbfdedaa15ef3aff34eb204e865aa15560bb71213e4637ef**

Documento generado en 13/06/2023 09:41:59 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Señora juez,

Informo a usted que se ha allegado al expediente las publicaciones de que habla el artículo 10 de la ley 2213 de 2022. Que han transcurrido más de 15 días de la publicación de este listado. Sírvase ordenar

Cartagena, junio 13 de 2023.

ALFONSO ESTRADA BELTRAN
SECRETARIO

**JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE CARTAGENA, JUNIO TRECE (13) DEL
AÑO DOS MIL VEINTITRES (2023)**

RAD .13-001-31-10-004-2019-00433-00

Visto el anterior informe secretarial y verificado lo allí expuesto, se designa como curador ad litem al doctor Rodolfo Rodríguez Baena, para que actúen también en representación de los parientes paternos del menor JOSUE LEONARDO MORENO AGUILAR, señores MARTA Y EDUARDO GONZALEZ LA ROTTA. Previniéndole para los efectos señalados en el numeral 7 del artículo 48 del código General del Proceso.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

**LUZ ESTELA PAYARES RIVERA
JUEZ**

Luz Estela Payares Rivera

Firmado Por:

Juez
Juzgado De Circuito
Familia 04 Oral
Cartagena - Bolivar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **096fac6d1f27cf29b0a7998be463b9c053c3b939d76cb53af1613a8d7f25b5ec**

Documento generado en 13/06/2023 03:43:21 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Señora Juez,

Doy cuenta a usted con el presente proceso **PRIVACION DE LA PATRIA POTESTAD, RAD. # 2023-00341**, informándole que la asistente social del despacho allego el Informe Social ordenado. - Sírvase proveer.

Cartagena, 13 de junio de 2023-

ALFONSO ESTRADA BELTRÁN
SECRETARIO

JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE CARTAGENA. - Cartagena de Indias D. T. y C., trece (13) de junio de dos mil veintitrés (2023).-

Rad. N° 13001311000420190034100.

Visto el informe secretarial que antecede y verificado lo allí expuesto se dispondrá poner en conocimiento a las partes el informe allegado al expediente y a si se ratificara en la parte resolutive de este proveído, en razón de lo anterior este juzgado

R E S U E L V E

CUESTION UNICA: SE PONE EN CONOCIMIENTO de las partes el informe social presentado por la asistente social de este despacho, alléguese el mismo al expediente digital.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUZ ESTELA PAYARES RIVERA
JUEZA

Firmado Por:
Luz Estela Payares Rivera
Juez
Juzgado De Circuito

Familia 04 Oral
Cartagena - Bolivar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **712bea62c36d4b305b9612df96af58cfc4c34339fe4c92a8322357e3c5dccc93**

Documento generado en 13/06/2023 11:36:59 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Señora juez,

Le informo que, dentro de la presente demanda, se encuentra allegado el informe de valoración de apoyo que viene ordenado en providencia anterior. Sírvase ordenar
Cartagena, junio 13 de 2023.

ALFONSO ESTRADA BELTRAN
SECRETARIO

**JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE CARTAGENA, JUNIO TRECE (13) DEL
AÑO DOS MIL VEINTITRES (2023)**

RAD. 13-001-31-10-004-1991-00477-00

En razón del informe secretarial que antecede y verificado lo allí expuesto, entra el despacho hacer las siguientes

CONSIDERACIONES

Señala el numeral 6o del artículo 37 de la ley 1.996 de 2019 lo siguiente:

“Recibido el informe de valoración de apoyo, el juez dentro de los cinco (5) días siguientes, correrá traslado del mismo, por un término de diez (10) días a las personas involucradas en el proceso y al Ministerio Público”

Como quiera que, dentro del presente proceso, se allego el experticio que viene ordenado, de este se dará traslado a las partes en la forma indicada en la norma que se cita, tal y como se ratificara en la parte resolutive de este proveído.

En razón de lo brevemente expuesto, el juzgado

R E S U E L V E

1) Del informe de valoración de apoyo que viene presentado, se corre traslado a los interesados por el término de diez (10) días, para lo de su contradicción.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

**LUZ ESTELA PAYARES RIVERA
JUEZ**

Firmado Por:

Luz Estela Payares Rivera

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 04 Oral

Cartagena - Bolivar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **94d609c2bb651c04c604d527191e9722ab30c5ee752cc64ba344f2541689e267**

Documento generado en 13/06/2023 03:43:21 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Señor Juez,

Doy cuenta a usted con el presente proceso **ALIMENTO DE MENORES, RAD. 2019-00402**, informándole que se encuentra pendiente notificar a la parte demandada. -
Sírvase proveer.

Cartagena de Indias D.T. y C., 13 de junio de 2023.

ALFONSO ESTRADA BELTRÁN
SECRETARIO

JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE CARTAGENA DE INDIAS, trece (13) de junio de dos mil veintitrés (2023).-

RAD. 13001311000420190040200

Visto el informe secretarial que antecede y revisada las actuaciones del proceso, este despacho observa que mediante auto de 26 de septiembre de 2019 se admitió la presente demanda de Alimentos de menores y en consecuencia se ordenó a la parte demandante, la notificación personal al demandado el Sr. **MARIO MARENCO CASTRILLÓN**, empero, la parte interesada no ha cumplido con la carga procesal pertinente, incumpliendo de esta forma con el precepto del artículo del artículo 291 del Código General del Proceso, el cual manifiesta

“3. La parte interesada remitirá una comunicación a quien deba ser notificado, a su representante o apoderado, por medio de servicio postal autorizado por el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, en la que le informará sobre la existencia del proceso, su naturaleza y la fecha de la providencia que debe ser notificada, previniéndolo para que comparezca al juzgado a recibir notificación dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha de su entrega en el lugar de destino. Cuando la comunicación deba ser entregada en municipio distinto al de la sede del juzgado, el término para comparecer será de diez (10) días; y si fuere en el exterior el término será de treinta (30) días.

(...)

6. Cuando el citado no comparezca dentro de la oportunidad señalada, el interesado procederá a practicar la notificación por aviso” (Negrillas fuera del texto)

Recordemos que, son deberes del juez, conforme lo establece el artículo 42 del estatuto procesal:

“Dirigir el proceso, velar por su rápida solución, presidir las audiencias, adoptar las medidas conducentes para impedir la paralización y dilación del proceso y procurar la mayor economía procesal”.

Y a su turno, el artículo 78 ídem con relación a los deberes de las partes, dispone:

“Realizar las gestiones y diligencias necesarias para lograr oportunamente la integración del contradictorio”.

Es por ello, que actuando en consonancia, esta judicatura encuentra procedente requerir a la parte demandante la Sra. **ANA LUCIA PARDO MEZA**, a fin de que cumpla con la carga procesal referente con la notificación personal al demandado el Sr. **MARIO MARENCO CASTRILLÓN**, conforme dispone el artículo 317 núm. Ejusdem, concediéndosele un plazo de treinta (30) días para el efecto, so pena de decretarse el desistimiento tácito al vencimiento del mismo.

En consecuencia, este juzgado

RESUELVE

1. CUESTIÓN ÚNICA: REQUERIR a la parte demandante la Sra. **ANA LUCIA PARDO MEZA** para que proceda a realizar la notificación personal del demandado el Sr. **MARIO MARENCO CASTRILLÓN**, conforme a los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso (dirección física) o el artículo 8 de la ley 2213 de 2022 (dirección electrónica) concediéndosele un plazo de treinta (30) días para el efecto, so pena de decretarse el desistimiento tácito al vencimiento del mismo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUZ ESTELA PAYARES RIVERA

JUEZ

Firmado Por:

Luz Estela Payares Rivera

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 04 Oral

Cartagena - Bolívar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c034dfe9bb8c4cdd6b9167437fc74679268f52971ae19f5a066fae781e4c786a**

Documento generado en 13/06/2023 09:41:19 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

DEMANDANTE: ANGGIE MERCADO CERVANTES
DEMANDADO: ALBA NURIS LONDOÑO CORREA Y OTROS
RADICADO: 1300 1311 0004 2023 00101 00

Señora Juez,

Doy cuenta a usted con el presente proceso **FILIACIÓN EXTRA MATRIMONIAL**, informándole que la parte actora no subsanó la demanda en el término propuesto para ello. Sírvase proveer.

Cartagena de Indias, 13 de junio de 2023

ALFONSO ESTRADA BELTRAN

SECRETARIO

JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE CARTAGENA -Cartagena de Indias D. T. y C., trece (13) de junio de dos mil veintitrés (2023).

- Rad. N° 13001311000420230010100.

Visto el informe secretarial que antecede y como quiera que efectivamente la parte actora no subsanó las falencias presentadas en la demanda, la cual fue inadmitida mediante auto de fecha 29 de marzo de 2023 y no se observa que fueron subsanadas las fallas advertidas dentro de la oportunidad procesal para ello.

De esta manera esta célula judicial dando cumplimiento al artículo 90 del CGP y verificando que no se le dio pleno cumplimiento a las falencias advertidas, no le queda otra salida que el rechazo de la demanda como seguidamente se dispondrá

RESUELVE

1- RECHÁCESE la presente demanda de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

2- ANÓTESE lo anterior en los canales virtuales dispuestos para tal fin.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

LUZ ESTELA PAYARES RIVERA
JUEZ

Firmado Por:
Luz Estela Payares Rivera
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 04 Oral

Cartagena - Bolivar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2b7bd8bf466dea59510d4eab758f235bb4a914ec0f0fd9f34bb31f10417057a4**

Documento generado en 13/06/2023 09:42:01 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

13001311000420190051000

DTE: CINDI PAOLA REALES VIVANCO

DDO: ALDEMAR JOSÉ BALANTA AGOSTA

1

Señor Juez

Informa usted que, dentro del presente proceso de **ALIMENTOS DE MENORES, RAD. 2019-00510**, han transcurrido más de treinta (30) días desde que se requirió a la parte demandante realizar las actuaciones necesarias y suficientes, en procura de darle el impulso al trámite procesal.- Sírvase ordenar
Cartagena, 13 de junio de 2023.

ALFONSO ESTRADA BELTRAN
SECRETARIO

JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE CARTAGENA, trece (13) de junio del año dos mil veintitrés (2023).

-RAD: 1300131100042019 00510 00

Visto el anterior informe secretarial y verificado lo allí expuesto, se observa que por medio de auto con fecha de 09 de septiembre de 2022 se ordenó requerir a la parte demandante la Sra. **CINDI PAOLA REALES VIVANCO**, para que realice las actuaciones necesarias y suficientes con el fin de darle trámite al presente proceso, en el caso en concreto la notificación personal de la parte demandada.

La parte actora desatendió tal solicitud, por lo que dispondrá declarar el desistimiento tácito del presente proceso conforme a lo dispuesto por el numeral segundo del artículo 317 del CGP, que a la sazón dice:

“Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado”

Así mismo, y revisado el expediente NO encuentra este despacho que la parte demandante, allegue memorial en el cual notifique a la parte demandada, recordando así a la parte actora que dichas actuaciones deben ser iniciadas por la parte demandante, como carga procesal, así mismo y habiendo transcurrido el término que exige la norma arriba transcrita para que opere el desistimiento tácito, este Despacho, resolverá como más abajo se dispondrá.

En consecuencia de lo expuesto, este juzgado,

13001311000420190051000

DTE: CINDI PAOLA REALES VIVANCO

DDO: ALDEMAR JOSÉ BALANTA AGOSTA

2

RESUELVE

1. Declarar que ha operado por mandato legal el desistimiento tácito de la demanda y como consecuencia se da por terminado el presente proceso.
2. Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares si se hubieren decretado. En caso de existir embargo de remanentes póngase a disposición de la respectiva autoridad. Líbrense los oficios que correspondan
3. Ejecutoriado este proveído, archívese el expediente, previa anotación en los sistemas de registro que se llevan el despacho.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

LUZ ESTELA PAYARES RIVERA

JUEZ

Firmado Por:

Luz Estela Payares Rivera

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 04 Oral

Cartagena - Bolivar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ad2d74e0bdb59e72e5642f3770db00700d08c75140a90608c242528204c63253**

Documento generado en 13/06/2023 09:41:45 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Señor Juez,

Doy cuenta a usted con el presente proceso **ALIMENTO DE MENORES, RAD. 2019-00344**, informándole que se encuentra pendiente notificar a la parte demandada. -
Sírvase proveer.

Cartagena de Indias D.T. y C., 13 de junio de 2023.

ALFONSO ESTRADA BELTRÁN
SECRETARIO

JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE CARTAGENA DE INDIAS, trece (13) de junio de dos mil veintitrés (2023).

-RAD. 13001311000420190034400

Visto el informe secretarial que antecede y revisada las actuaciones del proceso, este despacho observa que mediante auto de 26 de agosto de 2019 se admitió la presente demanda de Alimentos de menores y en consecuencia se ordenó a la parte demandante, la notificación personal al demandado el Sr. **YEISON JOSE VERGARA FLOREZ**, empero, la parte interesada no ha cumplido con la carga procesal pertinente, incumpliendo de esta forma con el precepto del artículo del artículo 291 del Código General del Proceso, el cual manifiesta

“3. La parte interesada remitirá una comunicación a quien deba ser notificado, a su representante o apoderado, por medio de servicio postal autorizado por el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, en la que le informará sobre la existencia del proceso, su naturaleza y la fecha de la providencia que debe ser notificada, previniéndolo para que comparezca al juzgado a recibir notificación dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha de su entrega en el lugar de destino. Cuando la comunicación deba ser entregada en municipio distinto al de la sede del juzgado, el término para comparecer será de diez (10) días; y si fuere en el exterior el término será de treinta (30) días.

(...)

6. Cuando el citado no comparezca dentro de la oportunidad señalada, el interesado procederá a practicar la notificación por aviso” (Negrillas fuera del texto)

Recordemos que, son deberes del juez, conforme lo establece el artículo 42 del estatuto procesal:

“Dirigir el proceso, velar por su rápida solución, presidir las audiencias, adoptar las medidas conducentes para impedir la paralización y dilación del proceso y procurar la mayor economía procesal”.

Y a su turno, el artículo 78 ídem con relación a los deberes de las partes, dispone:

“Realizar las gestiones y diligencias necesarias para lograr oportunamente la integración del contradictorio”.

Es por ello, que actuando en consonancia, esta judicatura encuentra procedente requerir a la parte demandante la Sra. **DIANA ROSA ALVAREZ BERRIO**, a fin de que cumpla con la carga procesal referente con la notificación personal al demandado el Sr. **YEISON JOSE VERGARA FLOREZ**, conforme dispone el artículo 317 núm. Ejusdem, concediéndosele un plazo de treinta (30) días para el efecto, so pena de decretarse el desistimiento tácito al vencimiento del mismo.

En consecuencia, este juzgado

RESUELVE

1. CUESTIÓN ÚNICA: REQUERIR a la parte demandante la Sra. **DIANA ROSA ALVAREZ BERRIO** para que proceda a realizar la notificación personal del demandado el Sr. **YEISON JOSE VERGARA FLOREZ**, conforme a los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso (dirección física) o el artículo 8 de la ley 2213 de 2022 (dirección electrónica) concediéndosele un plazo de treinta (30) días para el efecto, so pena de decretarse el desistimiento tácito al vencimiento del mismo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUZ ESTELA PAYARES RIVERA

JUEZ

Firmado Por:

Luz Estela Payares Rivera

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 04 Oral

Cartagena - Bolívar

Código de verificación: **602dfcf049051d9a3b0cdc33001fdc20592248d3b2d6817ded6685a69f2d97d5**

Documento generado en 13/06/2023 09:41:35 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Señora Juez,

Doy cuenta a usted con el presente proceso de **ALIMENTOS DE MAYORES**, informándole que ha transcurrido más de 30 días desde que se efectuó la notificación por estado del auto que le ordeno a la parte demandante realizar las actuaciones necesarias, en procura de notificar al demandado. -Sírvase proveer.

Cartagena, trece (13) de junio de 2023.

ALFONSO ESTRADA BELTRÁN
SECRETARIO

JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE CARTAGENA. -Cartagena de Indias D. T. y C., trece (13) de junio del año dos mil veintitrés (2023).-

Rad. N° 1300131100042022-00379-00.

Visto el informe secretarial que antecede y como quiera que efectivamente al revisar el presente expediente, se observa que se encuentra vencido el plazo otorgado a la demandante para que cumpliera con la carga procesal requerida, sin embargo, la misma desatendió tal solicitud, por lo que dispondrá declarar el desistimiento tácito del presente proceso conforme a lo dispuesto por el numeral 1 Inc. 2 del artículo 317 del CGP, que a la sazón dice:

“Vencido dicho termino sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia ...”. (Negrillas fuera de texto)

Este despacho mediante auto 19 de abril del 2023, ordenó a la demandante realizar las actuaciones necesarias y suficiente en un término no mayor a 30 días, tendientes a realizar el trámite procesal correspondiente debido a que es su carga.

Así mismo se le previno que de no realizarse la actuación ordenada se declararía la terminación del proceso. Encontrándose ejecutoriado este auto a la presente fecha la parte demandante no ha cumplido con la parte procesal ordenada y de conformidad con la norma que cita este despacho declarara terminado el proceso tal y como se ratificara en la parte resolutive del presente proveído.

En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE

1. **DECLARAR** que ha operado por mandato legal, **EL DESISTIMIENTO TÁCITO** de la demanda y como consecuencia se da por terminado el presente proceso.
2. **EJECUTORIADO** y proveído archívese el expediente, previa anotación en el libro radicado y regístrese su egreso en el sistema de información estadística de la Rama Judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUZ ESTELA PAYARES RIVERA
JUEZ

Firmado Por:
Luz Estela Payares Rivera
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 04 Oral
Cartagena - Bolívar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **aa6684c99c0a184d5a1c21f1fe140c7d73f0438e7b70efd06283ad6a0165547**

Documento generado en 13/06/2023 03:43:25 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Señor Juez,

Informo a usted que, dentro de la presente demanda de **ALIMENTOS DE MENORES, RAD. 2019-00415**, han transcurrido más de un (1) año desde que se efectuó la última actuación dentro del presente proceso y, la parte actora no realizó las acciones correspondientes. Sírvase proveer.

Cartagena de Indias D.T y C., 13 de junio de 2023.

ALFONSO ESTRADA BELTRÁN
SECRETARIO

JUZGADO CUARTO DEL CIRCUITO DE FAMILIA DE CARTAGENA, Cartagena de Indias, trece (13) de junio de dos mil veintitrés (2023).-

RAD. 130013110004 2019 00415 00

Visto el anterior informe secretarial y verificado lo allí expuesto, se observa que, este despacho mediante auto de fecha 11 de septiembre del 2019 se admitió la presente demanda y se ordenó notificar personalmente a la parte demandada, evento que no se surtió de ninguna de las formas señaladas en el artículo 291 Código General del Proceso, el cual establece:

“3. La parte interesada remitirá una comunicación a quien deba ser notificado, a su representante o apoderado, por medio de servicio postal autorizado por el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, en la que le informará sobre la existencia del proceso, su naturaleza y la fecha de la providencia que debe ser notificada, previniéndolo para que comparezca al juzgado a recibir notificación dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha de su entrega en el lugar de destino. Cuando la comunicación deba ser entregada en

municipio distinto al de la sede del juzgado, el término para comparecer será de diez (10) días; y si fuere en el exterior el término será de treinta (30) días.

(..)

6. Cuando el citado no comparezca dentro de la oportunidad señalada, el interesado procederá a practicar la notificación por aviso.”

A su vez el artículo 292 del C.G.P manifiesta

“Cuando no se pueda hacer la notificación personal del auto admisorio de la demanda o del mandamiento ejecutivo al demandado, o la del auto que ordena citar a un tercero, o la de cualquiera otra providencia que se debe realizar personalmente, se hará por medio de aviso que deberá expresar su fecha y la de la providencia que se notifica, el juzgado que conoce del proceso, su naturaleza, el nombre de las partes y la advertencia de que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino.

(...)

La empresa de servicio postal autorizado expedirá constancia de haber sido entregado el aviso en la respectiva dirección, la cual se incorporará al expediente, junto con la copia del aviso debidamente cotejada y sellada. En lo pertinente se aplicará lo previsto en el artículo anterior”.

En este sentido y de conformidad con lo normativo referente al desistimiento tácito, al encontrarse el proceso inactivo y, observando que a la presente fecha la parte demandante no ha cumplido con la carga procesal ordenada, ni se encuentran memoriales los cuales impulsen el proceso, este Despacho declarará terminado el proceso tal, por desistimiento tácito, conforme a lo dispuesto por el numeral segundo del artículo 317 del CGP, que a la sazón dice:

“Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas "o perjuicios" a cargo de las partes”

En consecuencia de lo expuesto y habiendo transcurrido el término que exige la norma arriba transcrita, este juzgado,

RESUELVE

1. Declarar que ha operado por mandato legal el desistimiento tácito de la demanda y como consecuencia se da por terminado el presente proceso.

2. Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares si se hubieren decretado. En caso de existir embargo de remanentes póngase a disposición de la respectiva autoridad. Líbrense los oficios que correspondan.

3. Ejecutoriado este proveído, archívese el expediente, previa anotación en el libro radicador respectivo y regístrese su egreso en el sistema de información estadística de la Rama Judicial.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

**LUZ ESTELA PAYARES RIVERA
JUEZ**

Firmado Por:

Luz Estela Payares Rivera

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 04 Oral

Cartagena - Bolivar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f6ca5dbc962f7a2d3c676fec5452e1da1510e869fe7b0a509a75cacb17f375ab**

Documento generado en 13/06/2023 09:41:55 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Señor Juez,

Doy cuenta a usted con el presente proceso **ALIMENTO DE MENORES, RAD. 2019-00410**, informándole que se encuentra pendiente notificar a la parte demandada. -
Sírvase proveer.

Cartagena de Indias D.T. y C., 13 de junio de 2023.

ALFONSO ESTRADA BELTRÁN
SECRETARIO

JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE CARTAGENA DE INDIAS, trece (13) de junio de dos mil veintitrés (2023).

-RAD. 13001311000420190041000

Visto el informe secretarial que antecede y revisada las actuaciones del proceso, este despacho observa que mediante auto de 11 de septiembre de 2019 se admitió la presente demanda de Alimentos de menores y en consecuencia se ordenó a la parte demandante, la notificación personal al demandado el Sr. **RONAL ENRIQUE DIAZ JULIO**, empero, la parte interesada no ha cumplido con la carga procesal pertinente, incumpliendo de esta forma con el precepto del artículo del artículo 291 del Código General del Proceso, el cual manifiesta

“3. La parte interesada remitirá una comunicación a quien deba ser notificado, a su representante o apoderado, por medio de servicio postal autorizado por el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, en la que le informará sobre la existencia del proceso, su naturaleza y la fecha de la providencia que debe ser notificada, previniéndolo para que comparezca al juzgado a recibir notificación dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha de su entrega en el lugar de destino. Cuando la comunicación deba ser entregada en municipio distinto al de la sede del juzgado, el término para comparecer será de diez (10) días; y si fuere en el exterior el término será de treinta (30) días.

(...)

6. Cuando el citado no comparezca dentro de la oportunidad señalada, el interesado procederá a practicar la notificación por aviso” (Negrillas fuera del texto)

Recordemos que, son deberes del juez, conforme lo establece el artículo 42 del estatuto procesal:

“Dirigir el proceso, velar por su rápida solución, presidir las audiencias, adoptar las medidas conducentes para impedir la paralización y dilación del proceso y procurar la mayor economía procesal”.

Y a su turno, el artículo 78 ídem con relación a los deberes de las partes, dispone:

“Realizar las gestiones y diligencias necesarias para lograr oportunamente la integración del contradictorio”.

Es por ello, que actuando en consonancia, esta judicatura encuentra procedente requerir a la parte demandante la Sra. **JENNYFFER MONTOYA BANQUEZ**, a fin de que cumpla con la carga procesal referente con la notificación personal al demandado el Sr. **RONAL ENRIQUE DIAZ JULIO**, conforme dispone el artículo 317 núm. Ejusdem, concediéndosele un plazo de treinta (30) días para el efecto, so pena de decretarse el desistimiento tácito al vencimiento del mismo.

En consecuencia, este juzgado

RESUELVE

1. CUESTIÓN ÚNICA: REQUERIR a la parte demandante la Sra. **JENNYFFER MONTOYA BANQUEZ** para que proceda a realizar la notificación personal del demandado el Sr. **RONAL ENRIQUE DIAZ JULIO**, conforme a los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso (dirección física) o el artículo 8 de la ley 2213 de 2022 (dirección electrónica) concediéndosele un plazo de treinta (30) días para el efecto, so pena de decretarse el desistimiento tácito al vencimiento del mismo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUZ ESTELA PAYARES RIVERA

JUEZ

Firmado Por:

Luz Estela Payares Rivera

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 04 Oral

Cartagena - Bolívar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0184c29c4b4ac9347022fc718c51cdf177a4bd73f12befca42a49dbeb66ae0e9**

Documento generado en 13/06/2023 09:41:28 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Señor juez:

Doy cuenta a usted de la presente demanda de **ALIMENTOS DE MENORES, RAD. 2019-00362**, para resolver lo que en derecho corresponda.- Sírvase proveer.

Cartagena, 13 de junio de 2023.

ALFONSO ESTRADA BELTRAN
SECRETARIO

JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE CARTAGENA DE INDIAS, trece (13) de junio de dos mil veintitrés (2023).

-RAD. 13001311000420190036200

Visto el informe secretarial que antecede y verificado el expediente, se avizora proveído adiado 30 de agosto de 2019 en el que se dispuso la admisión de la demanda; sin embargo, luego de un minucioso estudio de la misma y de sus anexos, se encuentra que no reúne los requisitos legales exigidos por los artículos 82 y 90 del C.G.P., a saber:

1. En el acápite de notificaciones no se especifica la ciudad del domicilio del demandado del proceso, lo que debe corregirse a las luces de lo reglado en el numeral 10° del art.82 Código General del Proceso, el cual establece:

“El lugar, la dirección física y electrónica que tengan o estén obligados a llevar, donde las partes, sus representantes y el apoderado del demandante recibirán notificaciones personales”

2. La demandante no hace la relación de gastos mensuales por concepto de alimentos que se deben a favor del menor parte del proceso especificando los costos de habitación, vestido, asistencia médica, recreación, educación, de conformidad a lo reglado en el art. 24 del Código de Infancia y Adolescencia, lo cual debe indicarse según lo establecido en los numerales 4° y 5° del art.82 C.G.P.

3. En el capítulo de prueba testimonial, no se indica la ciudad del domicilio indicado en las direcciones de la persona cuyo testimonio se solicita, conforme lo indicado en el artículo 212 del Código General del Proceso, el cual indica:

“Cuando se pidan testimonios deberá expresarse el nombre, domicilio, residencia o lugar donde pueden ser citados los testigos, y enunciarse concretamente los hechos objeto de la prueba.”

Situación que contraviene lo dispuesto en el numeral 6 del artículo 82 ibídem.

Bajo tales aseveraciones, dando uso al mandato contenido en el art.132 del Código General del Proceso que reza:

“Agotada cada etapa del proceso el juez deberá realizar control de legalidad para corregir o sanear los vicios que configuren nulidades u otras irregularidades del proceso”

El Despacho dispondrá decretar la ilegalidad del auto admisorio de la demanda y en su lugar se ordenará su inadmisión por no reunir los requisitos contemplados en el artículo 82 ibídem, a fin de que la parte actora subsane los defectos de que adolece dentro del término de cinco (5) días so pena de rechazo, de conformidad con el artículo 90 del C. G. P.

En consecuencia, este juzgado

RESUELVE

- 1. DECRETESE** la ilegalidad del auto de fecha 30 de agosto de 2019 por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.
- 2.** Se inadmite la presente demanda por lo dicho en la parte motiva de esta providencia, concediéndole a la parte interesada un término de cinco (5) días para que la subsane so pena de rechazo.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

LUZ ESTELA PAYARES RIVERA
JUEZ

Firmado Por:
Luz Estela Payares Rivera
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 04 Oral
Cartagena - Bolivar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **744cdd195b89a92689182de6b6b8061ad8dabe162e9dfcf66df5bfa5ef419baf**

Documento generado en 13/06/2023 09:41:39 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

- Rad. N° 13001311000420230026300

Señora Juez,

Doy cuenta a usted con el presente proceso de **ALIMENTOS PARA MAYORES, RAD. # 2023-00263**, informándole que se encuentra pendiente para decidir sobre su ADMISIÓN. - Sírvase proveer.

Cartagena, 13 de junio de 2023.-

ALFONSO ESTRADA BELTRÁN
SECRETARIO

JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE CARTAGENA. - Cartagena de Indias D. T. y C., trece (13) de junio de dos mil veintitrés (2023).

- Rad. N° 13001311000420230026300.

Visto el informe secretarial que antecede y como quiera que efectivamente se encuentra para decidir acerca de la **Admisión o no** de la presente demanda, se observa que no cumple con los requisitos exigidos para estos en el Art. 82 del CGP en concordancia con el artículo 6 de la Ley 2213 de 2022, toda vez que: **1-** En el acápite de las notificaciones, no se encuentra claridad en la dirección física de las partes por lo que se le solicita que aclare a quien corresponde cada dirección. **2-** No se afirma bajo la gravedad de juramento, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar y muy a pesar de informarla, no allega las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas al demandado, tal como lo exige la ley referida.

De otra parte, este juzgado pone de presente a la parte demandante que de conformidad con lo dispuesto por artículo 397 del Código General del Proceso, se hace necesario allegar una relación de la cuantía de las necesidades alimentarias de la señora **MARIA DEL CARMEN MEZA MARIN**, para efectos de fijar los alimentos provisionales en su favor.

Así las cosas, conforme a las consideraciones antes señaladas, se procederá a **INADMITIR** la presente demanda y se concederá un término de cinco (5) días para que subsanen las falencias anotadas, de conformidad con el artículo 90, numeral 1 del C. G. P. En consecuencia, el Juzgado,

R E S U E L V E

1. **INADMITIR** la presente demanda de **ALIMENTOS PARA MENORES**, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído. -

- Rad. N° 13001311000420230026300

2. **CONCÉDASELE** el termino de cinco (5) días para que subsane el yerro enunciado, so pena del rechazo de esta. –

3. **TENGASE** al doctor **LUIS EDUARDO CUETO PEREZ**, como apoderado judicial de la señora **MARIA DEL CARMEN MEZA MARIN**, en los términos y para los fines del poder conferido. –

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUZ ESTELA PAYARES RIVERA
JUEZ

Firmado Por:
Luz Estela Payares Rivera
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 04 Oral
Cartagena - Bolivar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c0b2984d7f737b43e2ab9ca3e589f5567dafd42923ebcc3635b277322f0891a5**

Documento generado en 13/06/2023 12:58:26 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Señor Juez,

Informo a usted que, dentro de la presente demanda de **ALIMENTOS DE MENORES, RAD. 2019-00436**, han transcurrido más de un (1) año desde que se efectuó la última actuación dentro del presente proceso y, la parte actora no realizó las acciones correspondientes. Sírvase proveer.

Cartagena de Indias D.T y C., 13 de junio de 2023.

ALFONSO ESTRADA BELTRÁN
SECRETARIO

JUZGADO CUARTO DEL CIRCUITO DE FAMILIA DE CARTAGENA, Cartagena de Indias, trece (13) de junio de dos mil veintitrés (2023)-

RAD. 130013110004 2019 00436 00

Visto el anterior informe secretarial y verificado lo allí expuesto, se observa que, este despacho mediante auto de fecha 12 de diciembre del 2019 se admitió la presente demanda y se ordenó notificar personalmente a la parte demandada, evento que no se surtió de ninguna de las formas señaladas en el artículo 291 Código General del Proceso, el cual establece:

“3. La parte interesada remitirá una comunicación a quien deba ser notificado, a su representante o apoderado, por medio de servicio postal autorizado por el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, en la que le informará sobre la existencia del proceso, su naturaleza y la fecha de la providencia que debe ser notificada, previniéndolo para que comparezca al juzgado a recibir notificación dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha de su entrega en el lugar de destino. Cuando la comunicación deba ser entregada en

municipio distinto al de la sede del juzgado, el término para comparecer será de diez (10) días; y si fuere en el exterior el término será de treinta (30) días.

(..)

6. Cuando el citado no comparezca dentro de la oportunidad señalada, el interesado procederá a practicar la notificación por aviso.”

A su vez el artículo 292 del C.G.P manifiesta

“Cuando no se pueda hacer la notificación personal del auto admisorio de la demanda o del mandamiento ejecutivo al demandado, o la del auto que ordena citar a un tercero,

o la de cualquiera otra providencia que se debe realizar personalmente, se hará por medio de aviso que deberá expresar su fecha y la de la providencia que se notifica, el juzgado que conoce del proceso, su naturaleza, el nombre de las partes y la advertencia de que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino.

(...)

La empresa de servicio postal autorizado expedirá constancia de haber sido entregado el aviso en la respectiva dirección, la cual se incorporará al expediente, junto con la copia del aviso debidamente cotejada y sellada. En lo pertinente se aplicará lo previsto en el artículo anterior”.

En este sentido y de conformidad con lo normativo referente al desistimiento tácito, al encontrarse el proceso inactivo y, observando que a la presente fecha la parte demandante no ha cumplido con la carga procesal ordenada, ni se encuentran memoriales los cuales impulsen el proceso, este Despacho declarará terminado el proceso tal, por desistimiento tácito, conforme a lo dispuesto por el numeral segundo del artículo 317 del CGP, que a la sazón dice:

“Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas "o perjuicios" a cargo de las partes”

En consecuencia de lo expuesto y habiendo transcurrido el término que exige la norma arriba transcrita, este juzgado,

RESUELVE

- 1.** Declarar que ha operado por mandato legal el desistimiento tácito de la demanda y como consecuencia se da por terminado el presente proceso.
- 2.** Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares si se hubieren decretado. En caso de existir embargo de remanentes póngase a disposición de la respectiva autoridad. Líbrense los oficios que correspondan.

3. Ejecutoriado este proveído, archívese el expediente, previa anotación en los sistemas de registro.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

**LUZ ESTELA PAYARES RIVERA
JUEZ**

**Firmado Por:
Luz Estela Payares Rivera
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 04 Oral
Cartagena - Bolivar**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b1f35f66770ec8ac66aac4784d5c1b377ca1f1d7a117de6a517b63bf3a9a8189**

Documento generado en 13/06/2023 09:41:42 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Señor Juez

Informa usted que, dentro del presente proceso de **ALIMENTOS DE MENORES, RAD. 2019-00467**, han transcurrido más de treinta (30) días desde que se requirió a la parte demandante realizar las actuaciones necesarias y suficientes, en procura de darle el impulso al trámite procesal.- Sírvase ordenar

Cartagena, 13 de junio de 2023.

ALFONSO ESTRADA BELTRAN
SECRETARIO

JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE CARTAGENA, trece (13) de junio del año dos mil veintitrés (2023).

-RAD: 1300131100042019 0046700

Visto el anterior informe secretarial y verificado lo allí expuesto, se observa que por medio de auto con fecha de 09 de septiembre de 2022 se ordenó requerir a la parte demandante la Sra. **MILEIDA MEJIA TOSCANO**, para que realice las actuaciones necesarias y suficientes con el fin de darle trámite al presente proceso, en el caso en concreto la notificación personal de la parte demandada.

La parte actora desatendió tal solicitud, por lo que dispondrá declarar el desistimiento tácito del presente proceso conforme a lo dispuesto por el numeral segundo del artículo 317 del CGP, que a la sazón dice:

“Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado”

Así mismo, y revisado el expediente NO encuentra este despacho que la parte demandante, allegue memorial en el cual notifique a la parte demandada, recordando así a la parte actora que dichas actuaciones deben ser iniciadas por la parte demandante, como carga procesal, así mismo y habiendo transcurrido el término que exige la norma arriba transcrita para que opere el desistimiento tácito, este Despacho, resolverá como se dispondrá en la parte resolutive.

En consecuencia, de lo expuesto, este juzgado,

RESUELVE

1. Declarar que ha operado por mandato legal el desistimiento tácito de la demanda y como consecuencia se da por terminado el presente proceso.

2. Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares si se hubieren decretado. En caso de existir embargo de remanentes póngase a disposición de la respectiva autoridad. Líbrense los oficios que correspondan

3. Ejecutoriado este proveído, archívese el expediente, previa anotación en los sistemas de registro que se llevan en el despacho.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

LUZ ESTELA PAYARES RIVERA

JUEZ

Firmado Por:

Luz Estela Payares Rivera

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 04 Oral

Cartagena - Bolivar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3954a610fbf83251d23090a5a035272f5d579395d93489eec1e0515fee7f8639**

Documento generado en 13/06/2023 09:41:44 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Señor Juez,

Doy cuenta a usted con el presente proceso **ALIMENTO DE MENORES, RAD. 2019-00370**, informándole que se encuentra pendiente notificar a la parte demandada. -
Sírvase proveer.

Cartagena de Indias D.T. y C., 13 de junio de 2023.

ALFONSO ESTRADA BELTRÁN
SECRETARIO

JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE CARTAGENA DE INDIAS, trece (13) de junio de dos mil veintitrés (2023).

-RAD. 13001311000420190037000

Visto el informe secretarial que antecede y revisada las actuaciones del proceso, este despacho observa que mediante auto de 25 de septiembre de 2019 se admitió la presente demanda de Alimentos de menores y en consecuencia se ordenó a la parte demandante, la notificación personal al demandado el Sr. **JOHN JAIRO PAEZ PEREZ**, empero, la parte interesada no ha cumplido con la carga procesal pertinente, incumpliendo de esta forma con el precepto del artículo del artículo 291 del Código General del Proceso, el cual manifiesta

“3. La parte interesada remitirá una comunicación a quien deba ser notificado, a su representante o apoderado, por medio de servicio postal autorizado por el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, en la que le informará sobre la existencia del proceso, su naturaleza y la fecha de la providencia que debe ser notificada, previniéndolo para que comparezca al juzgado a recibir notificación dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha de su entrega en el lugar de destino. Cuando la comunicación deba ser entregada en municipio distinto al de la sede del juzgado, el término para comparecer será de diez (10) días; y si fuere en el exterior el término será de treinta (30) días.

(...)

6. Cuando el citado no comparezca dentro de la oportunidad señalada, el interesado procederá a practicar la notificación por aviso” (Negrillas fuera del texto)

Recordemos que, son deberes del juez, conforme lo establece el artículo 42 del estatuto procesal:

“Dirigir el proceso, velar por su rápida solución, presidir las audiencias, adoptar las medidas conducentes para impedir la paralización y dilación del proceso y procurar la mayor economía procesal”.

Y a su turno, el artículo 78 ídem con relación a los deberes de las partes, dispone:

“Realizar las gestiones y diligencias necesarias para lograr oportunamente la integración del contradictorio”.

Es por ello, que actuando en consonancia, esta judicatura encuentra procedente requerir a la parte demandante la Sra. **NAYROBIS MONTES BELTRÁN**, a fin de que cumpla con la carga procesal referente con la notificación personal al demandado el Sr. **JOHN JAIRO PAEZ PEREZ**, conforme dispone el artículo 317 núm. Ejusdem, concediéndosele un plazo de treinta (30) días para el efecto, so pena de decretarse el desistimiento tácito al vencimiento del mismo.

En consecuencia, este juzgado

RESUELVE

1. CUESTIÓN ÚNICA: REQUERIR a la parte demandante la Sra. **NAYROBIS MONTES BELTRÁN** para que proceda a realizar la notificación personal del demandado el Sr. **JOHN JAIRO PAEZ PEREZ**, conforme a los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso (dirección física) o el artículo 8 de la ley 2213 de 2022 (dirección electrónica) concediéndosele un plazo de treinta (30) días para el efecto, so pena de decretarse el desistimiento tácito al vencimiento del mismo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUZ ESTELA PAYARES RIVERA
JUEZ

Firmado Por:
Luz Estela Payares Rivera
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 04 Oral
Cartagena - Bolivar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fd66fe03d8fac8ea5c1d3ff0627dcc8fb4d59c125745ffcd6c3067b951e86a95**

Documento generado en 13/06/2023 09:42:01 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Rad. N° 13001311000420230025900.

Señora Juez,

Doy cuenta a usted con el presente proceso de **CUSTODIACUIDADO PERSONAL Y VISITAS, RAD. # 2023-00259**, informándole que se encuentra pendiente para decidir sobre su ADMISIÓN. - Sírvase proveer.

Cartagena, 13 de junio de 2023.-

ALFONSO ESTRADA BELTRÁN
SECRETARIO

JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE CARTAGENA. - Cartagena de Indias D. T. y C., trece (13) de junio de dos mil veintitrés (2023).

- Rad. N° 13001311000420230025900.

Visto el informe secretarial que antecede y como quiera que efectivamente se encuentra para decidir acerca de la **Admisión o no** de la presente demanda, se observa que no cumple con los requisitos exigidos para estos en el Art. 82 y 84 del CGP concordante con el artículo 5, 6 y 8 del de la Ley 2213 de 2022, toda vez que: **1-** La pretensión de custodia, cuidado personal y regulación de visitas, muy a pesar de ser dos procesos verbales sumarios con igual procedimiento sus pretensiones son excluyentes por lo cual se encuentra una indebida acumulación de pretensiones: así mismo encuentra el despacho que mediante acta de audiencia de fecha 18 de octubre de 2019 aportada como anexo dentro de la presente demanda, se estableció un régimen abierto de las visitas del padre al menor. **2-** No aporta con la demanda el poder que le confiera al abogado la facultad para actuar en el presente proceso, conforme a lo dispuesto en la ley en mención en concordancia con el art. 74 ibidem, por lo que ante tal eventualidad **NO SE ACCEDERA** a reconocer al doctor GREGORIO MARTINEZ LOPEZ como apoderada judicial de los señores TOMASA BARRIOS DE GOMEZ Y LUIS EMILIO GOMEZ COGOLLO. **3-** No se acredita el envío de la demanda y sus anexos a la dirección física del demandado de conformidad al Inc. 4 del Art. 6 de la citada ley. **4-** No se afirma bajo la gravedad de juramento, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar y muy a pesar de informarla, no allega las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas al demandado, tal como lo exige la ley referida. **5-** La medida solicitada debe ceñirse a lo dispuesto en el núm 1. Penúltimo Inc. del art. 590 Id. Ídem., no bastando solo con el hecho de ejercitar la misma, tales como la apariencia de buen derecho, necesidad, entre otras. Y así ha sido entendido por la Corte Constitucional que en sentencia C- 490 de 2000 y C-039 de 2004 que ha dicho:

Rad. N° 13001311000420230025900.

“...en algunos ordenamientos como el español, la ley establece tres exigencias para que pueda decretarse la medida cautelar, a saber, que (i) haya apariencia de buen derecho (fumus boni iuris), esto es, que el demandante aporte un principio de prueba de que su pretensión se encuentra fundada, al menos en apariencia; (ii) que haya peligro en la mora (periculum in mora), esto es que exista riesgo de que el derecho pretendido pueda verse afectado por el tiempo transcurrido en el proceso, y finalmente, que el demandante preste garantías o <>, las cuales están destinadas a cubrir los eventuales daños...”

Siendo, así no le es dable al peticionario en las circunstancias anunciadas dentro del proceso, solicitar una aparente medida; por lo que no bastaría solo hacer la solicitud, sino que como viene arriba dicho, la misma debe gozar de la apariencia de buen derecho que para el trámite pretendido no tendría cabida bajo los horizontes de dichas pretensiones.

Así las cosas, conforme a las consideraciones antes señaladas, se procederá a **INADMITIR** la presente demanda y se concederá un término de cinco (5) días para que subsanen las falencias anotadas, de conformidad con el artículo 90, numeral 1 del C. G. P. En consecuencia, el Juzgado,

R E S U E L V E

1. **INADMITIR** la presente demanda de **CUSTODIA Y CUIDADO PERSONAL Y VISITAS**, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído. -
2. **CONCÉDASELE** el termino de cinco (5) días para que subsane el yerro enunciado, so pena del rechazo de esta. –
3. **NO ACCEDER** al reconocimiento del doctor **GREGORIO MARTINEZ LOPEZ** como apoderado judicial de los señores **TOMASA BARRIOS DE GOMEZ Y LUIS EMILIO GOMEZ COGOLLO**, por las razones arriba indicadas. –

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUZ ESTELA PAYARES RIVERA
JUEZ

Firmado Por:
Luz Estela Payares Rivera
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 04 Oral
Cartagena - Bolivar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7b278d37c60fcac8748100da623e3dff2301a7ebb5a3656c0d246a754776f723**

Documento generado en 13/06/2023 11:36:54 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Señor Juez,

Doy cuenta a usted con el presente proceso **ALIMENTO DE MENORES, RAD. 2019-00532**, informándole que se encuentra pendiente notificar a la parte demandada. -
Sírvase proveer.

Cartagena de Indias D.T. y C., 13 de junio de 2023.

ALFONSO ESTRADA BELTRÁN
SECRETARIO

JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE CARTAGENA DE INDIAS, trece (13) de junio de dos mil veintitrés (2023).-

RAD. 13001311000420190053200

Visto el informe secretarial que antecede y revisada las actuaciones del proceso, este despacho observa que mediante auto de 04 de diciembre de 2019 se admitió la presente demanda de Alimentos de menores y en consecuencia se ordenó a la parte demandante, la notificación personal al demandado el Sr. **PEDRO ESPINOSA ARIAS**, empero, la parte interesada no ha cumplido con la carga procesal pertinente, incumpliendo de esta forma con el precepto del artículo del artículo 291 del Código General del Proceso, el cual manifiesta

“3. La parte interesada remitirá una comunicación a quien deba ser notificado, a su representante o apoderado, por medio de servicio postal autorizado por el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, en la que le informará sobre la existencia del proceso, su naturaleza y la fecha de la providencia que debe ser notificada, previniéndolo para que comparezca al juzgado a recibir notificación dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha de su entrega en el lugar de destino. Cuando la comunicación deba ser entregada en municipio distinto al de la sede del juzgado, el término para comparecer será de diez (10) días; y si fuere en el exterior el término será de treinta (30) días.

(...)

6. Cuando el citado no comparezca dentro de la oportunidad señalada, el interesado procederá a practicar la notificación por aviso” (Negrillas fuera del texto)

Recordemos que, son deberes del juez, conforme lo establece el artículo 42 del estatuto procesal:

“Dirigir el proceso, velar por su rápida solución, presidir las audiencias, adoptar las medidas conducentes para impedir la paralización y dilación del proceso y procurar la mayor economía procesal”.

Y a su turno, el artículo 78 ídem con relación a los deberes de las partes, dispone:

“Realizar las gestiones y diligencias necesarias para lograr oportunamente la integración del contradictorio”.

Es por ello, que actuando en consonancia, esta judicatura encuentra procedente requerir a la parte demandante la Sra. **ANGELA REGINA ALTAMAR MONSALVE**, a fin de que cumpla con la carga procesal referente con la notificación personal al demandado el Sr. **PEDRO ESPINOSA ARIAS**, conforme dispone el artículo 317 núm. Eiusdem, concediéndosele un plazo de treinta (30) días para el efecto, so pena de decretarse el desistimiento tácito al vencimiento del mismo.

En consecuencia, este juzgado

RESUELVE

1. CUESTIÓN ÚNICA: REQUERIR a la parte demandante la Sra. **ANGELA REGINA ALTAMAR MONSALVE** para que proceda a realizar la notificación personal del demandado el Sr. **PEDRO ESPINOSA ARIAS**, conforme a los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso (dirección física) o el artículo 8 de la ley 2213 de 2022 (dirección electrónica) concediéndosele un plazo de treinta (30) días para el efecto, so pena de decretarse el desistimiento tácito al vencimiento del mismo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUZ ESTELA PAYARES RIVERA

JUEZ

Firmado Por:

Luz Estela Payares Rivera

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 04 Oral

Cartagena - Bolívar

Código de verificación: **debc25a9bf731e9f90d0468748c2a51cb6b1f94cc3512a9079ddaa95c5dc579f**

Documento generado en 13/06/2023 09:41:31 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

DEMANDANTE: ROSARIO CARRASQUILLA RODRIGUEZ
DEMANDADO: ROLANDO MARRUGO CASTRO
RADICADO: 1300 1311 0004 2019 00264 00

Señora Juez,

Doy cuenta a usted con el presente proceso de **FIJACIÓN ALIMENTO DE MAYORES**, en el que se allega memorial otorgando sustitución poder a un apoderado judicial de la parte ejecutante. Sírvasse proveer.

Cartagena de Indias D.T. y C., 13 de junio de 2023.

ALFONSO ESTRADA BELTRAN

SECRETARIO

JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE CARTAGENA-Cartagena de Indias D.T. y C., trece (13) de junio de dos mil veintitrés (2023).

-Rad. N° 1300 1311 0004 2019 00264 00.

Visto el anterior informe secretaria, observa esta célula judicial memorial en el cual la Dra. **MARÍA JOSÉ BOLIVAR OSPINA**, sustituye poder en favor del Dr., **ANDRES FELIPE ANAYA JARAMILLO**, por encontrarse conforme a las formalidades previstas por el Art. 75 del Código General del Proceso, se accederá a este.

En consecuencia, este juzgado:

RESUELVE

1. **CUESTIÓN ÚNICA: RECONOCER** al Dr. **ANDRES FELIPE ANAYA JARAMILLO**, como apoderado sustito de la Dra. **MARÍA JOSÉ BOLIVAR OSPINA**, en los términos del poder que le fuere sustituido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUZ ESTELA PAYARES RIVERA

JUEZ

Firmado Por:
Luz Estela Payares Rivera
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 04 Oral
Cartagena - Bolivar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **011479051f380a2924e0fbc039e4e4d41062e920557deed7def10fe20a6c8e27**

Documento generado en 13/06/2023 03:43:28 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>